



N. 8 192
107

P O R
EL COLEGIO
DE LA COMPANIA
de IESVS de la villa de Segura
de la Sierra,

15
37
23
(11)

E N E L P L E Y T O



C O N

D O N A N T O N I O
de Caruajal, Marques de Xodar.

En Granada, en casa de Martin Fernandez Zambrano,
en la calle de los Gomeles, Año de 1632.



ESTE pleyto está visto sobre dos cosas: la vna sobre si se ha de mandar despachar al Colegio la prouision sobre carta q̄ tiene pedida de las prouisiones, y executoria que se le han despachado, para que se le acuda, y paguen las doçietas mil marauedis en cada vn año, del juro sobre que se litiga; la otra, sobre si se ha de reuocar o no, la sentencia en que se mando hazer remate, y pagar, y acudir al Marques con los reditos de este juro, y los demas autos prosydos en execucion de la dicha sentencia. Y para que en todo se prouea conforme a la pretensió del Collegio, emos de fundar con mucha breuedad dos Puntos. El vno, que atento el estado que el negocio tiene, se le deue mandar despachar al Colegio la dicha prouision sobre carta, para que en su cumplimiento y execucion se le acuda con las dichas 200j. marauedis en cada vn año del dicho juro, sin que por el Marques, ni otra persona se ponga ningún impedimento. El otro, que en qualquiera acontecimiento se han de reuocar la dicha sentencia y autos, y mandar, que lo que el Marques huuiere cobrado lo buelua y restituya al dicho Collegio, y que el tesorero se pague, y vaya pagando lo que se le fuere deuiendo, amparando al Collegio en la possession en que ha estado y está de percibir las dichas 200j. marauedis en cada vn año.

PRIMERO PUNTO.

2 Esta prouisió sobre carta que se pide, es de la executoria que se despachó en esta Chancilleria el año passado de 22. y de la sobre carta que de la dicha executoria se despachó el año de 25. para que con efecto se guardasse la dicha executoria, y se le pagasse al Colegio los marauedis de corridos del dicho juro, así atrasados, y presentes, como por venir. Y de la prouision que por el año de 25. se le despachó en el Consejo de Hazienda, para que al Collegio se le pagassen las dichas 200j. marauedis de renta en cada vn año, sta limitacion ninguna: cuyo despachó lo tenemos por corriente y liso, y que en ninguna manera se deue de negar

negar: porque auendose mandado por las dichas executoria, sobrecarta, y prouision, que de su naturaleza son executibles, acudir y pagar al Colegio las dichas 200j. maravedis de renta en cada vn año, pagandofelos, y poniendole impedimento para la cobrança dellos, o por mejor decir, acudiendo con ellos a otra diferente persona, como lo es la del Marques, faltasse en todo a la reuerencia y respeto que se deue a las dichas executoria, y prouisiones: y contrariamente, derechamente a su determinacion, y se impide a su execucion y cumplimiento, a que se sigue necesariamente auerse de mandar guardar, y dar prouision para que se guarden, y executen: pues de ninguna consideracion fuera, auerse determinado, y mandado lo contenido en ellas, sino se huuifle de executar con efecto, l. sicut datā, C. de liberali causa, sicut datam libertatem (inquit Imperator) patronus prestare cogitur, ita & instrumentum mandumissio- nis; ex in c. si a iudice r. o. de appellatio. c. r. de eo qui mita- tiā posse. causa rei serban. q. ad Appostolica de re iudica- ta; lib. 6. l. 1. C. de execut. rei iudi. Paulus Castren. in l. permisceri, §. species, ff. de adquir. possess. vbi Alexan. Ioā- nēs Garcia, de nobilit. gloss 8. §. 1. à num. 3. mirabiliter Salgado, de protec. Regia, 1. p. c. 2. §. 1. nu. 6. 7. & aliqui- bus sequentibus.

3. A que no obsta, si se replicare, que ya las dichas prouisiones, executoria, y sobrecarta tuuieron efecto, y su deu- da execucion en auerse pagado en virtud dellas los corri- dos de aquellos años. Y así oy que por nueua causa, y diferente articulo, con nueuos autos y alegaciones, secun- da interpellatione, & noua lite opus est: ita vt secunda insio vulgo, sobrecarta deneganda sit, ex eleganti doctri- na Paul. de Castro, in l. permisceri, §. species, ff. de adquir. possess. & plures, quos refert Salgado, de protec. Regia, 1. p. cap. 2. num. 194. cum seqq. §. 1. eiusdem capituli n. 21. & 4. p. c. 16. nu. 217. cum tribus sequentibus.

4. Quia respondetur, que vna cosa es tratar de la obser- uancia y execucion de vna sentencia o prouision en mate- rias y derechos que no tienen trato successiuo, o de mate- ria o derechos que le tienen. En el primero caso es cosa al- sentada y cierta, que procede la resolucion de los Docto- res que quedan referidos pro difficultate; nam semel fac- ta exe-
ca exe

2. executione iam effectū sentētia habuit, et si postea cesset, ex aliqua contradictione nouo iudicio opus est, nisi contrauentio fiat incontinenti: nam si fuerit incontinenti, iterum aduersus condemnatur, potest procedere eiusdē sententiae executio, quoniam non dicitur factum, neque executum quod non durat factum, l. idem, §. actor, ff. quod cuiusque vniuersi nomine, l. si pro parte, §. versum, vbi gloss. ff. de in rem verso ita, Immola, Paulus Castrenf. & Alexand. in d. §. species, Iason. in l. sed et si possessori, ff. de iure iurando, Tiraquei. in l. si vaquam, verbo, susceperit liberos, n. 182. & Salgado, de protect. reg. 4. p. c. 14. n. 227. & aliquibus sequentibus.

5. In casu, verò, vbi agitur de executione sententiae, aut promissionis, en materia de derechos perpetuos a que tienē tracto successiuo, lo cierto es, que ora la contrauencion sea incontinenti, o ex intervalo, indubia se queda viua, y en su fuerza, y vigor la execucion de la tal sententia, promission, o carta executoria, y que se puede executar vna, o mil vezes, y todas quantas se cōtrauiere, sin necesidad de nuevo pleyto, ex eleganti tex. in l. inter statilianum, ff. de receptis arbitrijs, vbi Bart. l. sed et si possessori, §. fin. ff. de iure iurando, Bald. in l. debitori, C. de pact. à n. 7. Capius, decis. 1. Auendaño, de exequen. mandat. c. 4. n. 39. Salgado, de protect. reg. 4. p. c. 8. nu. 325. & sequent. & cap. 14. eiusdem 4. partis, n. 247.

6. Atque ideò, es llana nuestra pretension, ex vtroque distinctionis capite, porque auiendo se cumplido la dicha executoria, y sobrecarta, y en virtud de ellas pagadose le al Colegio lo que se le deuia hasta el año de 26. queriendo tratar de cobrar lo corrido de 27. y 28. hallaron que el Marques lo pedia, y sin embargo de que lo contradixerò, se pronunciò sententia de remate, mandandole pagar al Marques lo que el dicho Colegio auia de cobrar: con que aunque no vinieramos a estar en materia de derechos successiuos y perpetuos, sino momentaneos, esset verum dicere, quod in continenti contrauentio facta fuit executione praedictae sententiae, & executorialium: pero la verdad es, que los derechos y sentencias, en materia de censos, y redditos annuos, son perpetuas y successiuas, y su efecto executiuo es real, y de futuro, como lo es la obligacion,

qua

3
qua quis tenetur illos annuatim perfoluere, elegans tex.
in l. 1. C. de fideicomiss. Ripa, in l. 1. ita stipulatus, 115.
num. 93. ff. de verbo. oblig. Stephanus Gratianus, dis-
cepte foren. c. 151. n. 34. Iac. Salgado, de protectio. Regia.
4. p. c. 7. a n. 135. vsque ad 156. D. Perez de Lara, de vita
homi. c. 27. n. 48. vsque ad finem, Rota-Rom. relata a
Marta, in compendio decision. tom. 1. tit. de actio. & ac-
tibus, c. 17. incipit tractus futuri temporis.

7 Et quod magis est, que esto mismo esta determina-
do en este pleyto: pues auendose despachado la executo-
ria el año de 22. para que se le boluiesse, y restituyesse al
Colegio lo que el Marques ania cobrado de la renta del
dicho juro, por el año de 25. se quexo el Colegio en esta
Chancilleria, de que se le impedia la dicha cobrança por
el Marques, y se le mandò despachar en contradictorio juy-
zio sobrecarta, para que se acudiesse y pagassen los redi-
tos del dicho juro, presentes, prereritos, y futuros, có que
el punto viene a ser llano y corriente, y pudieramos escu-
far el tratar de la resolucion del segundo punto, por auer
de venir a ser totalmente impertinente, y abundante.

SEGUNDO PUNTO.

8 ¶ Cosa cierta es, que en virtud de facultades reales
han estado fuera de la casa y mayorazgo de Xodar estas
dozientas mil marauedis de juro en cada vn año, y las há
cobrado diferentes personas por titulos particulares, de-
riuados de los poseedores del mayorazgo de Xodar, que
tuuieron las dichas facultades para enagenarlos, y des-
agregarlos de la dicha casa, y en particular los percibio y
cobró como bienes libres don Diego de Carauajal, por
auerlos comprado de las personas a quien se vendieron
en partes, hasta el año de 1582. y por su muerte doña Ma-
ria de Carauajal, su hija y heredera, muger que fue de don
Juan Hurtado de Mendoza, a quien se le adjudicaron las
dichas dozientas mil marauedis en cada vn año por que-
ta de su legitima, en precio de ocho mil ducados: y por
muerte desta doña Maria de Carauajal se diuidio y partio
el dicho juro entre sus hijos y herederos; y despues por
otras personas, de quien el Colegio los huuo y comprò
B en el

en el mismo precio de ocho mil ducados : de suerte que oy el Colegio se halla con el derecho de perceber las dichas dozientas mil maravedis del dicho juro , desde el año pasado de 615. por aver comprados de todos los que tenían parte en ellos, por muerte de la dicha doña Maria de Carvajal, y otros títulos y causas, y aver pagado enteramente la cantidad de los ocho mil ducados, que fue el primero precio que se dio por ellos, quando, en virtud de las facultades de su Magestad, se desagregaron del mayorazgo de Xodar.

9. ¶ Conforme a lo qual, y que oy se le ha impedido y impide al Colegio la cobrança y cobrança de las dichas dozientas mil maravedis, como de los autos consta, y trata de impedirse para lo de adelante, son ciertas e indubiables tres cosas. La vna, que así el Colegio, como sus antecessores, todos, desde los primeros que compraron, y comenzaron a perceber estos reditos, han estado, y el dicho Colegio está en la quasi possessio de percibirlos, y para esto no era necessarios tantos años como se han cobrado vniformemente, *sufficiebat enim vnica exactio, vt constituerentur in quasi possessioe percipiendi, vt resoluunt Ripa in cap. cū Ecclesia Sutrina, de causa possess. & propriet. num. 53. Bart. in l. 1. §. hoc interdictum, de itinere actusque priuato, & cum alijs Peregrin. de fideicom. mil. art. 46. r. 19. aut secundum alios vna, aut trina solutio sufficeret, Anton. de Butrio, in cap. quærelam, de electione, Benedict. in cap. Raynuntius, in verbo, vxorē nomine ad Ecclesiam, num. 438. Petrus Surd. decis. 10. num. 10. Flores Diaz de Meno, practicar. quæstion. lib. 1. quæst. 2. num. 35. vel denique secundum aliquos relinquendum est arbitrio iudicis, qui consideratis circumstantijs possit, vel vnam, vel plures præstationes admittere, Ripa, in l. fin. num. 6. ff. quorum bonor. Peregrin. art. 46. num. 19. Menoch. de arbitrar. casu 160. num. 21. Solis, de censibus, lib. 3. cap. 5. num. 9. ad medium, idē Menoch. conf. 36. num. 31. Ramon, conf. 97. num. 18.* Y por los autos consta, que desde el año de 543. se han ydo cobrando vniformemente estas dozientas mil maravedis en cada vn año, sobre que se litiga, hasta oy, que viene a auer casi quarenta años, que era tiempo suficiente,

para

495
200

para que auiendo sido la paga vniforme, como lo ha sido
se huiera adquirido derecho en la propiedad para la di-
cha exaccion, iuxta text. & quæ ibi tradunt DD. in l. cū
de in rem verso, ff. de vsuris, & l. si certis annis, C. de pa-
ctis, & iuxta late tradita ab Auen. de censibus, in cap. 5.
6. & 7.

10 ¶ Lo segundo, que es cierto, es, que auiendo el Co-
legio acudido a cobrar las dichas dozientas mil maraue-
dis del Reccor de las rentas Reales de Baçça; en virtud
de sus titulos y posesion; y auindole puesto impedimē-
to el Marques; y el juez ante quien se pidieron denegado-
les la paga, y mandandolos pagar al Marques, le despojã
al Colegio de la quasi possessio en que està de perceber y
cobrar el dicho juro: quia in his iuribus incorporalibus
percipiendi annuas prestazionies, la denegaciõ en pagar-
las, o el impedimento que se pone para que no se paguen,
turbant quasi possessionem exigendi, & materiam spolij
præbent, iuxta text. in l. clam possidere, §. qui ad nundia-
nas, ff. de acquir. possess. ibi: *Verum si reuerentem dominum,
non admissit, cui magis intelligitur possidere non clam,* & in cap.
quærellam, de electione, & cap. cum Ecclesia Sutrina,
de causa possess. & proprietat, vbi tradunt communiter
DD. & in terminis Egidius Bellamer. in dict. cap. quærel-
lam, de elect. num. 23. vers. *Sed quando*, Guidon. Papa,
decis. 629. sub num. 14. ibi: *Et hæc omnia habentur, & no-
tantur, ff. de acquir. possess. l. clam possidere, sed sic est in casu propo-
sito, quoniam dictus Sacrista semper habuit animum possidendi, &
sic semper in animo possedit, usque ad denegationem factam per Prio-
rem modernum; quia tunc quando denegauit soluere dictum Sacrista-
no spoliavit,* Menoch. de retinend. possess. remed. 3. num.
487. & 497. & de recuperand. remedio 1. numer. 81.
& 82.

11 ¶ Lo tercero, que es cierto y indubitable, es, que
hallandose el Colegio turbado en su possessio le compe-
ten todos los remedios possessorios, introducidos por de-
recho, para ser amparado y restituído en ella, ad quod
sunt iura in terminis expressa, dict. cap. quærellã, de elec-
tione, vbi pro pensione sex decim denariorum annuatim
soluenda possessorium in iudicium fuit deductum, text. in
cap. sicut, de re iudicata, cap. fin. de restit. spoliatorum,
Menoch.

Menoch. de recuperand. possess. dict. remed. 3. num. 81.
& 82. eleganter. Auend. de excoib. cap. 26. per totum;
maximè à num. 3. adeo, quod huiusmodi quasi possessio-
ribus annui redditus competit interdictionum summarissi-
mum manutentionis, vt cum iofinitis resoluit Stephan.
Gratian, disceptat. forens. dict. cap. 123. num. 1. cum se-
quentibus.

12 ¶ Arque idem, viene a ser hana la pretension del Co-
legio en este segundo punto, para que se reuoque todo lo
hecho y executado por el juez inferior, y se quite el impe-
dimento que se le ha puesto y pone al Colegio, mandando
le boluer qualquiera maravedis que se hanieren cobra-
do, para que el Colegio quede en su quasi posesion de
percibir los redditos del dicho juro, como basta aqui lo ha
estado, y como se mando por las dichas executoria y so-
breescarta, que quedan referidas en aquella, reuocando la
sentencia de remate del juez de Baeca, y mandando al Mar-
ques que boluiesse lo que auia cobrado del dicho juro; y
en esta, que al Colegio se le pagassen todos los redditos
que hauiesse corrido, y corriessen de aqui adelante.

13 ¶ Y presupuesta la resolucion tan juridica y hana
destos dos puntos, para que quede cosa en que se pue-
da poner duda, solo resta que satisfacer a las oposiciones
que se fieren por el Marques a pretension tan justa, y tan
executiva, como la del Colegio, que son. La primera,
que este juro y su propiedad es del mayorazgo y casa de
Xodar, y que assi no se pudo enagenar. La segunda, que
no se enagenò ni desagregò de la dicha casa la renta de las
dozientas mil maravedis, sobre que se litiga, sino que se
impuso censo de la misma cantidad sobre la dicha renta,
con que viene a ser lo mismo, y oy se halla la casa posee-
dor della. La tercera, que las escrituras y recados que el
Colegio ha presentado no son prouantes, & forte aliquis
adder aliam, & quartam, de que el Marques no se ha va-
lido ni vale, porque no se contenta con parte de la dicha
renta, respeto de quererla toda: nempè, que auiendo da-
do el Colegio ocho mil ducados de principal, es contra
la naturaleza de los censos, y pragmatias de su Mage-
stad, el cobrar de redditos en cada vn año dozientas mil ma-
rauedis, cum solum correspondeant quatuorcenta du-
catorum,

estorum, quæ omnia, & si quæ alia considerari possunt
minimè obstant ex sequentibus.

14 ¶ Lo primero, porq̃ todas estas alegaciones y fun-
damentos son para vn pleyto ordinario, y vna demanda
puesta al Colegio, secundum iuris ordinem, y en su pro-
pio fuero; pero no para vn negocio executivo, y de despo-
jo, y tan preuilegiado como este, de que se trata, tanto,
que aunque es cierto que en las vias executiuas se pueden
oponer las excepciones que nazen ex ventre ipsius ins-
trumenti, ex Bald. in l. 1. §. & parui, num. 3. ff. quod vi,
aut clam, Felin. in Rubric. de exception. n. m. 2. Maref-
cot. variar. resolut. lib. 2. cap. 121. à num. 33. Auend.
in tit. de las excepciones, ad ll. 4. & §. num. 28. Parlad.
lib. 2. cap. fin. §. part. §. u. num. 27. & ex alijs Salgado,
de protection. Regia, 4. part. cap. 13. num. 50. §. 1. & §. 2.
y todas las demas excepciones legitimas que dentro de
los diez dias se pudieren prouar liquida y llanamente, l. 1.
& 2. tit. 21. lib. 4. nouæ compilat. & quæ ibi tradit Aze-
ued. & passim omnes pragmatici, en el caso que se trata
de vn despojo tan violento, claro y cierto, como el que es
tà padeciendo el Colegio con el impedimento que se le ha
puesto a su cobrança, no se pueden ni deuen admitir nin-
gunas excepciones, sino que prius & ante omnia se deue
purgar el dicho despojo, amparar y manutener al Cole-
gio en la quasi possession en que ha estado y està de perce-
bir y cobrar las dichas dozièras mil maravedis del dicho
juro, referuando las dichas excepciones y alegaciones
para juyzio ordinario de vna demàda, iuxta text. in cap.
conquerente, & cap. in literis, & similibus, de restit. spo-
liator. dict. cap. quæ reliam, de elect. cap. sicut, de re iu-
dic. cap. fin. illo tit. de restit. spoliator. & ex his quæ re-
tullimus suprâ, num. 11. & in proprijs terminis Stephan.
Gratian. plures referens, disceptat. forens. cap. 113. num.
28. cum seqq. ibi: *Ampliatur prædicta, vt neque obstat nulli-
tas: quia interim est manutenendus pensionarius donec de ea cognos-
catur, quemadmodum regulariter conceditur huiusmodi mandata
quamuis pratendatur iniusti possessores, cap. in literis, de resti spo-
liator. l. qui catu, §. si de vi. ff. ad legem Iuliam, de vi publi. quia si
non daretur huiusmodi manutentio per viam indirectam possessore
amitteret commodum possessionis, quod fieri non debet, cap. conque-*

C rente, 7.

rente, 7. de restit. sp. litat. Rodriguez, de annuis reddit. lib. 1.
quæst. 15. num. 29. verſ. Neque obſtat, latè Auend. de cen-
ſib. cap. 26. fere per totum. Todo lo qual viene a eſtar
oy canonizado cõ los autos de la executoria, donde auic-
do querido el Marques tratar de alegaciones y excepcio-
nes tocantes y pertenecientes al derecho de la propie-
dad, eſtà declarado no tener obligacion de reſponder el
Colegio a ellas, y referuado el derecho al Marques para
el juyzio de la propiedad, y mandado que ſe paguen al
Colegio las dichas dozientas mil marauedis que eſtauiel-
ſen corridas, y corrielſen de aqui adelante.

25 ¶ Y ſi a eſto ſe replicare, que eſte es vn pleyto ordi-
nario, aſi por ſer de concurſo de acreedores, que cada
qual compete en virtud de ſu titulo, y porque ya el Cole-
gio deduxo el derecho de la propiedad ante el Iuez infe-
rior. Se reſponde. Lo vno, que eſte no es concurſo de
acreedores, en que concurren acreedores, cada vno en
virtud de ſu credito, contra el verdadero deudor, ſino cõ-
curſo de dos pretẽſiones: vna juſta y liquida, como la del
Colegio, como dueño verdadero que es de percebir las
dichas dozientas mil marauedis en cada vn año: y otra
iniqua, e injuſta, como la del Marques, que ſolo ha ſerui-
do de dar cauſa al deſpojo que el Colegio eſtà padecien-
do, por eſtar priuado de la percepcion del dicho ſu juro.
Lo otro, porque aunque el pleyto de cõcurſo venga a ſer
ordinario, eſto no es en la ſubſtancia, ſino tan ſolamente
en el modo de proceder, l. 41. tit. 4. lib. 3. recop. vbi Aze-
ued. Auend. de cenſib. cap. 109. num. 1. & 2. & ſeqq. Y aſi
aunque al principio el tercero pueda y deua ſer admiti-
do al concurſo ſin juſtificar ſu derecho por prouanças, o
instrumento, ſi in diſcurſu litis no moſtrare instrumento
liquido y guarentigio, minimè impedire poteſt executio-
nem, vt per text. in l. a Diuo Pio. §. ſi ſuper rebus, & alijs
tradunt Parlador. lib. 2. rerum quotid. cap. fin. §. part.
§. 1. num. 60. & 61. & ex alijs Amador Rodriguez, in
tractat. de concurſu creditor. in princip. 1. part. de priui-
leg. in genere, num. 2. 3. & 4. Y deuiendole atender a eſ-
to por la juſticia ordinaria, la parte del Marques fue tan
poderola para con ella, que auicndole pedido execucion
por el Marques por los reditos del dicho juro, y ſalidole
oponien-

oponiendose el Colegio en virtud de sus titulos, y alegando su posesion; aun no guardò los terminos del concurso, que es de lo que aora el Marques se vale en esta instancia, sino que mandò citar de renate al tesorero, y le encargò de los diez dias de la ley, y pronunciò sentencia de remate contra el, *experta oppositione, & quasi possessione Collegij.*

16. ¶ Ac tandem, no es cierto que el Colegio deduxesse derecho ordinario, ni de propiedad ante el inferior, sino el possessorio y executiuo: ni el auer dicho el Procurador, sin poder particular del Colegio, en su primera peticion y oposicion, se declarasse, que en el interin que el Marques no desempeñaua el dicho juro, le pertenecia al Colegio el cobrar enteramente la dicha renta, porque los derechos incorporales non *presumitur renuntiatum possessioni*, por semejantes pedimientos, *cum potius intelligatur intentata actio confessoria, aut negatoria, quæ presupponit dominium, & possessionem, seu quasi apud eundem agentem, l. sicut, §. sed si queratur, ff. si serui. vindicetur, Bald. in l. 2. C. de seruit. & aqua, Ripa, lib. 2. respon. cap. 7. num. 2. quos refert & sequitur in terminis Stephanus Gratian. disceptat. forens. dict. cap. 113. nu. 66.* Maximè, que a mayor abundamiento queda aduertido, que el Procurador que dio la dicha peticion no tuuo poder para ello, y tal consta de los autos. Y se adierte mas, que el Colegio, luego que tuuo noticia de tal peticion, pidió restitucion en ambas instancias contra el, y protestò no responder a cosa que mirasse al jovzio ordinario, ni de propiedad, cuius restitutionis beneficium competeret Collegio, por el perjuzio que se le siguiera de hazer un pleyto executiuo ordinario, priuandose del comodo de la posesion, y del preuilegio del fuero, que le compete como a reo, y poseedor, iuxta text. expressum in l. si minor. 25. annis, cum fideicommissum, ff. de minor. ibi: *Quia partem ex causa indicati persecutionem nono contractu ad initium alterius petitionis reddegerat*, latè D. Molina, de primogen. lib. 3. cap. 13. nu. 61. Mieres, de maiorat. 4. part. quæst. 14. num. 106, & seqq. Azeued. in l. 1. tit. 5. lib. 4. recopilat. D. Paz, de tenuta, cap. 22. per totum, D. Perez de Lara, in tract. de vita hom. cap. 27. per totum.

17 ¶ Lo segundo, porque discurrendo en particular por cada qual de las razones en que el Marques funda su pretension, ninguna dellas tiene fundamento para excluir al Colegio, ni aun hazer dudosa su pretension: non prima, porque aunque es assi, que este juro de renta de dozientas mil maravedis, sobre que se litiga, fuesse del mayorazgo de Xodar, cosa, que ni se niega, ni puede negar, y por esto, inalienable, es cosa asentada y llana, y que no se puede negar, que la enagenacion y desagregacion que desta renta se hizo por los antecesores del Marques, fue en virtud de dos facultades de su Magestad, que se concedieron los años de 543. y 550. a don Diego y don Fadrique de Carauajal su hijo, poseedores que fueron del dicho mayorazgo, en que expressamente se les concedio, para que pudiesen desagregar, o empeñar dozientas mil maravedis de renta en cada vn año de las rentas del dicho mayorazgo, los quales, en virtud de las dichas facultades, desagregaron las dichas dozientas mil maravedis del dicho juro, y las dieron y vendió a las personas que dexamos especificadas supra, num. 8. Y auindose hecho esta desagregacion y enagenacion, en virtud de las dichas facultades, y por las causas tan precisas y necesarias, como en ellas se contienen, fueron validas, y la dicha renta de dozientas mil maravedis en cada vn año quedò libre, y fuera de la prohibicion legal, y de los fundadores, para poderse enagenar, como se enagenaron, de quo dubitari non potest, iuxta tradita à Dom. Molina, de primogen. lib. 1. cap. 8. num. 28. cum sequentibus, & lib. 3. cap. 3. num. 20. & lib. 4. cap. 3. num. 1. & 2. & nu. 28. Felician de censib. lib. 2. cap. 3. n. 18. Rodriguez, de annis reddit. lib. 2. quest. 15. per totam.

18 ¶ Ni tampoco es cierta, ni tiene fundamento, la segunda razon: porque en virtud de las dichas facultades reales no se impuso censo sobre el mayorazgo de Xodar, obligando por hipoteca la renta de las dichas dozientas mil maravedis del dicho juro, en fauor de las personas que entonces dieron los ocho mil ducados, sino que desagregando la dicha renta del dicho mayorazgo, se enagenò la dicha renta en tres partes: vna de nouenta mil maravedis en cada vn año, en fauor de Iuan de la Torre, Regidor de la

de la ciudad de Toledo: otra de diez mil maravedis en cada vn año, en fauor de Francisca de la Fuente, vezina desta ciudad de Granada: otra de cien mil maravedis en cada vn año, en fauor de don Diego de Carauajal, y de don Fernando de Torres y Portugal, Venti quatro de la ciudad de Iáen; diziendose en todas estas escrituras de enagenacion, que se vendian y enagenauan las dichas cantidades, y deslagregauan del dicho vinculo y mayorazgo, con facultad de poderias desempeñar, dando poder en causa propia a los compradores, y entregandoles el juro original que ha ydo discurriendo por todos los poseedores de la dicha renta, y oy está en poder del dicho Colegio, por auer parado en el todo el derecho de percibirla y cobrarla: atquè ided, no se puede dezir esta imposicion de censo sobre el Estado de Xodar, porque no la huuo, sino deslagregacion y enagenacion de la dicha renta, que transfiro derecho en causa propia a los compradores, aunque con pacto resolutiuo de poderie boluer a incorporar al dicho mayorazgo, pagando los ocho mil ducados que se dio por ello, toto titulo, ff. & C. de hæredi. vel actione vendi. y particularmente la l. si nomen, l. emptori, del mismo titulo, l. 1. & omnes, C. eodem titulo, Franchis, decif. 108. & decif. 427. & in terminis Sarmiento, se-lectar. lib. 7. cap. 1. num. 13. ibi: *In censibus igitur ex his omnibus supradictis prima regula constitui potest, ubicumque præexistit materia apta ad emptionem, & venditionem vera & non imaginaria, non composita, & si constituta licite census reddibilis constitui potest, non minus quam si res alia vendantur, exempli gratia. Princeps ex vectigalibus suis quolibet anno habet centum millia, ex his potest vendere ius percipiendi centum, cum pacto de retrouendendo, aut sine eo, absque usuraria emptoris prauitate, licet possit etiam alia cadere iniustitia, scilicet, exigui precij, &c. plura tradit Auend. de censibus, cap. 34. per totum, maximè à nu. 5. Rodriguez, de annuis reddit. lib. 1. quæst. 8. à num. 2. cum seqq. maximè num. 21. & melius, lib. 2. quæst. 17. per totam, maximè num. 17.*

19 ¶ Y con auer dado poder en causa propia los antecessores del Marques a los dichos compradores, y cedido les sus derechos, y ellos vsado del dicho poder, y comenzado a cobrar las dichas dozientas mil maravedis, con

ciencia y paciencia suya, quedaron dueños y señores del dicho derecho de percibir, y de las acciones vtilis, y las directas, puesto que quedassen por nens maioratus possessores inuirtiles; & sine effectu aliquid operandi; l. Procuratoré in rem suam. §. 2. ff. de Procurato. l. si cum actore, ff. de pactis, l. si est, §. 2. ff. quibus modis pignus, vel hipot. l. 3. C. de nouatio. Bart. & omnes, in l. si modestinus, ff. de solutio. late D. Padilla in l. si aquam, num. 1. C. de seru. & cum D. Couarr. Petra, & alijs D. Ioannes del Castillo, lib. 1. de usufructu. cap. 12. num. 29. & 34. late Salgado, de protect. Regia, 4. part. cap. 5. num. 79.

20 ¶ Hemos prouado tan fundamentalmente la naturaleza de los contratos que celebraron los antecessores del Marques, con los que compraron esta renta, y el efecto que resulto dellos, no tanto para su existencia y validacion: porque quando huieran sido de imposicion de nuevo censo, y no venta del juro, ya constituydo, como verdaderamente lo fue, tambien valiera su imposicion, mediante las facultades reales, per ea que dicta sunt supra, num. 17. como para satisfacer a la vltima razon que propusimos supra, num. 13. pro ratione dubitandi: nempe, que auiendo sido dado por la compra deste derecho ocho mil ducados, a que corresponden quatrocientos de renta en cada vn año; no es razon perciba el Colegio doçientas mil marauedis en cada vn año, que vienen a hazer casi feys mil reales: porque no auiendo sido imposición de nuevo censo, sino venta, con pacto de redimir en modo de empeño, no ha recebido en ninguna manera variacion el derecho que el Colegio tiene a percibir las dichas doçientas mil marauedis en cada vn año, por la pragmatica de su Magestad, que reduxo los censos y juros a veynte y vno; ni podrá librar se la casa de Xodar de los dichos contratos, ni boluer a agregar la dicha renta a su casa y mayorazgo, ni parte della, sino es pagando enteramente los dichos ocho mil ducados, & agendo ordinariæ actione ex pacto retrouendendo, aut pignoratitia, ex eleganti text. in l. si cum venderet. §. 3. ff. de pignor. actione, que es texto en terminos para el punto, de cuius interpretatione late agunt Morla, in emporio, 1. part. tit. 9. quest. 14. num. 10. D. Couarrub. practic. lib. 3. cap. 8. per totum, maximè

maximè num. 3. & Felician. de censu. tom. 1. lib. 1. cap. 6. num. 11.

¶ Y con esto concurren otras razones, que reduzen este punto a terminos claros y euidentes, y le dexan sin ninguna controuersia. La primera, que por el año de 373. y siguientes, quando se vendió y empenó esta renta, aunque los censos tunc temporis se praticauan a diez vno, como en su primera creacion se vendio la dicha renta a razon de a catorze vno, ides, que no se puede dezir, que el precio fue infimo ni bajo, sino natural, y aun excessiuo, maximè, consideradas dos circunstançias. La vna, que fue con pacto de retrouendendo, que diminuye el precio de la cosa, vt tradit Bart. in l. 1. §. si heres, ff. ad Trebell. vbi Ias. & Rip. numer. 26. Panormi. in cap. ad nostram, de empt. & vendit. Covarr. lib. 3. resolut. cap. 10. num. 1. & 3. & cum alijs Pinel. in l. 2. de rescin. 3. part. cap. 4. numer. 19. La otra, que la situacion desta renta, en las alcabalas de Baeza no está con salarios, ni costas: y así ha sido y es forçoso que el Colegio y sus antecessores ayan gastado y gasten muchas caridades en las cobranças, como se puede ver de tantos pleytos como se han seguido y figuen, que es tambien calidad que aumeta o diminuye el precio, ex tradit. a Bald. in l. si venditor, §. fin. ff. de seruis exportan. Felin. in cap. cum causa 2. ad fin. de testib. & ex DD. vbi proximè relatis. Y siendo esto así, y que oyle halla el Colegio señor del derecho de percibir las dichas 2000 marauedis, compradas por el precio justo que tenian al tiempo de la primera venta, que es al tiempo a que se deue atender, y no a este de presente, per text. in cap. cum dilecti, de empt. & vendi. ibi: *Tunc valentem*, l. si voluntate, in fin. C. de rescin. vendi. & quæ tradit Bart. in l. 3. §. Diui, ff. de iure fisci, Pinel. de rescin. vendit. in l. 2. 3. part. cap. vltim. num. 15. deue percibir la dicha renta enteramente, como frutos de la cosa que comprò, cum omnes fructus, & vsuræ quæ loco fructuum habentur, ad dominum pertineant per vulgata iuris principia, & per ea quæ resoluimus supra, num. 18.

La segunda razon es, porque presupuesto que los contratos primeros no fueron de imposicion de nuevo censo, sino

fo, sino de venta, o en peño de juro antiguo ya constituydo, vt fundatum extat suprâ, dict. num. 18. la nueva Prematica de los crecimientos de los censos a veynte y vno, no puede militar cerca de estos contratos, por no auer sido de imposicion de censo, praxximè, que quien pudiera oponer oy este derecho, era su Magestad y su Tesorero, diziendo, que el dicho juro, sobre que està situada la dicha renta, se deua pagar a razon de a veynte y vno, y esto no se ha propuesto, ni por su Magestad se escuia la dicha paga, ni se trata de la dicha reducion ni minoraciõ, y esto es porque su Magestad no ha permitido que la dicha Prematica se pratique en los juros y rentas que tenia vendidos, y dados a terceros poseedores, por no auer sido en su primera dacion impuestos por via de censo, sino desagregados de su Real patrimonio, por via de venta, donacion o recompensacion, con pacto de redimirlos, y boluerlos a su Real patrimonio, como lo relueluen Sarmiento, y los demas Doctores que quedan referidos suprâ, dict. num. 18. de que resulta. Lo vno, que como su Magestad no ha intentado, ni intenta semejante pretension, tampoco la pueden intentar aquellos que estan representandole por titulo particular. Lo otro, que si alguien pudiera tener algun derecho para la dicha reduciõ seria su Magestad, y su Real hazienda, pero no el Marques, y este vendria a ser para con el Marques vn derecho de tercero, que a el no le puede prouechar, ni de que puede oponer, iuxtâ text. in l. loci corpus, §. competit, ff. si seruitus vindit. & que latè tradit Anton. Thesaur. decis. 4. per totam.

22. ¶ La tercera razon, y con que las dos precedentes se fortifican mas es, porque la execucion que el Marques pidio por el año de veynte y dos, por cincuenta mil maravedis que dio causa a la primera executoria, fue con pretexto, de que por la Prematica del crecimiento de los censos, el Colegio no podia cobrar mas de a razon de a veynte, reconociendo con esto, que en lo demas, la pretension del Colegio era corriente, y sin ninguna dificultad, y auendosi discutido el punto, y alegado el Colegio, que por auer sido desagregada esta renta del mayorazgo de Xodar a titulo de venta y empeño, y no por nueva imposicion

9
 305
 posesion de censo, auia de cobrarla por entero, y pronú-
 cióse sentencia de remate por el Alcalde mayor de Bae-
 za, y apelado se por el Colegio, y buuelto a insistir en lo
 mismo en esta Chancilleria, se reuocó todo, y se mandó
 pagar al Colegio la cantidad porque el Marques auia exe-
 cutado, y despues se despachó la sobrecarta que queda re-
 ferida, mandandole pagar al Colegio la renta que huuiere
 se corrido, y corriere de aqui adelante: con lo qual aun-
 que no se huuiera el negocio discursado con tan pleno co-
 nocimiento de causa, sino en via executiua y sumaria,
 auendose ratado del derecho radical en que consiste la
 exaccion desta renta, obstará la excepcion de cosa juzga-
 da al Marques, porque de vna via executiua sumaria pa-
 ra otra, en que se discute el derecho de pedir inter cas-
 dos personas obstat exceptio rei iudicatae, ex text. in l.
 si in iudicio, de except. rei iudicat. Innocenc. in cap. cū
 Ecclesia Satrina, de caut. posse. & propie. Rip. in l. ita
 stipulatus, num. 93. ff. de rebor. oblig. & in propria spe-
 cie, Ro. drig. de annuis reddit. lib. 1. quest. 16. nu. 28.
 & cum alijs, Salgad. de protect. Regia, 4. part. c. 7. à
 nu. 35.

23 ¶ Lo qual supuesto, tampoco se deve hazer caso
 de la quarta razon que queda ponderada pro ratione du-
 bitandi, nempè, que las escrituras primeras en virtud de
 que se desagregò esta renta del mayorazgo no estan en for-
 ma autentica, porque auendolas mirado con atencion,
 tienen todos los requisitos que se requieren por las leyes
 destos Reynos, y estan calificadas con tantas escrituras
 como despues se han otorgado haziendose relaciõ dellas,
 y con auerse anotado esta renta en los libros de su Ma-
 gestad por de todas las personas que las han poseydo, y
 ultimamente puestos en cabeza del Colegio en virtud de
 llas, y despachadosele la prouision por el Consejo de Ha-
 zienda, en que se manda al Teforero de las rentas Rea-
 les de Baeza, le acuda con la dicha renta, y con la poses-
 sion y pagas de tantos años continuos, y las determinacio-
 nes desta Chancilleria, desuerte que ya en ninguna ma-
 nera se puede dudar de su fee ni credito.

24 ¶ Ac tandem, y con lo que concluyamos este dis-
 curso es, que quando por todos los fundamentos que que-

E dan

dan referidos, no quedarán tan desechas todas las dichas razones que se consideran por el Marques, y tan sin fundamento juridico, a lo menos nadie podra dudar, ni dexar de confesar ingenuamente que el derecho del Marques esté muy dudoso, y esto basta para que a exemplo de los pleytos passados, se le reserve al Marques su derecho para vna demanda ordinaria, y se mande executar el derecho del Colegio, y ampararle y manutenerle en su posesion, pues es cosa asentada y cierta, que por excepciones dudosas no se puede detener el derecho claro y executiuo, l. 3. §. ibidem ad exhibendum, l. ille à quo, §. si de testamento, ff. ad Senatus Consult. Trebellian. Ludou. Rom. cons. 76. num. 3. Andreas Gaill lib. 1. obseruatio. obseruat. 113. num. 11. Scacc. de appellat. quæst. 17. limit. 9. num. 52. & 55. Giurb. decis. 67. nu. 8. & ideò queda llano deuerle despachar al Colegio la sobrecarta que tiene pedida, y reuocarse todo lo hecho y executado por el luez inferior, mandádole pagar al Colegio los maravedis que el Marques huuiere cobrado, y los que de aqui adelante fueren procediendo: quod ita pronuntiamus speramus. Salua, &c.

El L. Alonso de Morales
R. 11.0

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Vertical text along the right edge of the page, likely a page number or index reference.

